

Decreto N^o 5564, que establece el horario del Archivo General de la Nación G. O. N^o 8454, del 29 de Febrero de 1960.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5564

CONSIDERANDO: Que conviene al servicio público la coordinación del horario de las diversas oficinas del Estado y que el Archivo General de la Nación necesita, por su índole de institución cultural abierta a los investigadores, ser dotado de horario especial, de modo que sus labores estén a cargo de dos grupos de empleados en las tandas de la mañana y de la noche, en beneficio de éstos y de los investigadores y lectores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece el siguiente horario para el Archivo General de la Nación:

De 7:30 a. m. a 1:30 p. m., y
de 3 p. m. a 8 p. m.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto N^o 1286, de fecha 12 de noviembre de 1955.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del mil novecientos sesenta, años 116 de la Independencia, 97^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto N^o 5565 que concede el indulto a varios presos condenados por los Tribunales de la República

G. O. N^o 8455, del 7 de Marzo de 1960.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5565

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26^o del artículo 54 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, en los

días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 21 de Septiembre y 23 de Diciembre, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales correspondientes:

Modesto Salvador, José Orlando Martínez S., Tomás Rosario N° 2, José de Js. Morillo López, Carlos Manuel Peña González, Pedro Alfredo Mendoza Agesta, Emilio Piña Paniagua, Luis Novas, Eugenio Javier, Carlos Manuel González Ruiz, Miguel Alcides Cintrón Romero, Ramón Nicanor Abad, Lorenzo Antonio Bautista P., Bienvenido Brazoban S., Juan Joaquín Borbon, Fausto Cándido Beato G., Manuel Emilio Bautista, Juan Antonio Bruno, Juan Isidro Crisostomo, Sergio Durán Báez, Nicasio Rodríguez, Antonio Rodríguez, Jesús Sánchez Ortiz y Marino Tejeda, de la Penitenciaría Nacional; Audon Martínez, Fausto Herrera, Santos Jiménez Florian, Juan Ramón Martínez, Gustavo de los Santos y Pablo Soto Bautista, de San Cristóbal; Ofelia García Clemente, de Moca; José Immaculado Jesús Reyes, Carlito Arias, Manuel Antonio Otañez, Leonardo Severino, Danilo Vicente Martínez y Julio Martínez, de San Pedro de Macorís; Nicolás Berroa, René Evangelista, Celio Antonio de la Rosa y Raul Arache Astacio, del Seybo; Samuel Elías Polanco Díaz, José Ramón Montero, Meregildo Pérez Orozco, Alcides Valdez (a) Pastor, Rafael Faria, Narciso Cornelio Agramonte y Luis Hernández, de San Juan de la Maguana; Domingo Cuevas, Francisco Feliz, Carlos Feliz Matos, Chichi Ferrer, José Ferreras, Maximo Florian Ramírez, Domingo García, Previsterio López, Jacobo Olivero, Rafael Ruiz Caraballo, Damian Homero Sánchez y Noel Sterling, Antonio Terrero y Pedro Nino Urbaz, de Barahona; Pascual Ramírez, Ricardo de la Rosa, Domingo Antonio Polanco, Ramón Cuevas y José de los Santos Fabal, de Azua; José Alberto Alvarez y Justiniano Arturo Disla, de la Penitenciaría Nacional; Armando Burgos Gómez, de la Penitenciaría Nacional.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas a juicio del Secretario de Estado de Justicia, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El presente Decreto tendrá efectividad el día 27 de febrero del año en curso.

Art. 4.—El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto Nº 5566, que nombra al Dr. Hugo José Villanueva Observador del Gobierno en la Conferencia Nacional de los Trabajadores de Empresas de Crédito, en Río de Janeiro.

G. O. Nº 8454, del 29 de Febrero de 1960.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5566

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Hugo José Villanueva, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Brasil, queda designado Observador del Gobierno Dominicano en la Conferencia Nacional de los Trabajadores de Empresas de Crédito, que se celebrará en Río de Janeiro del 26 al 30 de marzo de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto Nº 5567, que nombra al Dr. Osvaldo Díaz Fernández, Observador del Gobierno en la Tercera Reunión del Comité Consultivo Intergubernamental sobre el Proyecto Principal relativo a la Extensión de la Enseñanza Primaria en América Latina, en México.

G. O. Nº 8454, del 29 de Febrero de 1960.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5567

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-